

la cualificación requiere una práctica continua, y que no basta con saber como funciona un sonómetro, sino que estas tareas de inspección se consideran técnicamente más complejas.

En este sentido, también es necesario tener en cuenta que de una medición sonora se puede deducir una actuación sancionadora, que pudiera derivar en un cierre preventivo de la actividad, por lo que la protección de las garantías de los derechos de los titulares de los establecimientos exige que las mediciones sean técnicamente correctas.

Por todo ello, a la vista de las reflexiones realizadas en el presente estudio, considerando que es imprescindible que la Administración local adopte con urgencia una postura decidida y realice un esfuerzo constante por disminuir los efectos molestos y nocivos que los ruidos causan a los vecinos, el Ararteko recomienda a los ayuntamientos que se doten de profesionales cualificados, o que cualifiquen a su propio personal para llevar a cabo funciones de inspección y de control de ruidos.

Asimismo, para aquellas entidades locales que no pudieran disponer de personal cualificado para prestar este servicio de inspección, se propone que se realice la prestación de forma indirecta mediante la utilización de la fórmula de un contrato de arrendamiento de servicios con una empresa especializada en la materia, que pudiera realizar las mediciones sonoras en el período en el cual no esté cubierto este servicio por el personal municipal.

7.6. LA AUTORÍA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES TRAMITADOS POR INFRACCIÓN DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES REGULADORAS DE LA LIMPIEZA EN LOS SUPUESTOS DE DEPÓSITO DE BASURAS FUERA DEL HORARIO PERMITIDO

Durante los precedentes ejercicios se han tramitado en esta institución algunas quejas a través de las que los ciudadanos han sometido a la consideración del Ararteko el hecho de haber sido sancionados como autores de infracciones a las previsiones contenidas en las ordenanzas municipales de la limpieza pública, reguladoras de los horarios de depósitos de las basuras, por el único hecho y sin más prueba que la de haber encontrado, en el interior de los receptáculos contenedores, elementos, en general documentos, que les relacionan con su contenido.

La actuación del Ararteko en todos los asuntos que le han sido planteados ha concluido, invariablemente, con una recomendación en la que se ha instado a la autoridad municipal competente a revocar las resoluciones sancionadoras dictadas. Hasta la fecha las peticiones cursadas en este sentido han sido objeto de total atención, a la vista de las consideraciones en ellas vertidas.

El Tribunal Constitucional, desde tempranas resoluciones (STC 1 de abril de 1982), ha entendido que la presunción de inocencia es un derecho fundamental

que vincula a todos los poderes públicos en la adopción de cualquier resolución, ya sea jurisdiccional o administrativa. «No puede suscitar ninguna duda que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas en general o tributarias en particular, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. (...) Toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza de juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos» (STC 26 de abril de 1990). Este pronunciamiento, en palabras del profesor Alejandro Nieto (Decreto Administrativo Sancionador TECNOS 1993, pág. 332), comporta: 1º Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; 2º Que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; 3º Cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas libremente valoradas por el organismo sancionador debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio; 4º La presunción de inocencia se manifiesta en la doble vertiente de los hechos y de la culpabilidad. Los pronunciamientos, tanto del TC como de los órganos de la jurisdicción ordinaria, en el sentido de los anteriormente referidos, son muy abundantes y, en consecuencia, entendemos innecesaria su reseña.

En el ordenamiento jurídico en vigor, la presunción de inocencia en el ámbito del régimen sancionador administrativo está prevista, como uno de sus principios inspiradores, en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los procedimientos sancionadores que dieron origen a la tramitación de los expedientes de queja a los que se ha hecho previa referencia se iniciaron por denuncias formuladas por funcionarios de la Policía Local en las que se reflejaba que en el interior de las bolsas de basura depositadas fuera del horario establecido por la ordenanza correspondiente, había determinados elementos relacionados con la persona a la que, posteriormente, se tuvo como imputado. Sin que en ninguno de los procedimientos se aportara otro elemento probatorio que el referido, los expedientes culminaron en resoluciones sancionadoras. Entendemos que, en las circunstancias descritas, si bien se pudo constatar la realidad de la infracción -depósito de la basura fuera del horario permitido- los acuerdos sancionadores dictados infringieron el derecho de presunción de inocencia del imputado en cuanto a su autoría y, en consecuencia, en cuanto a su culpabilidad y responsabilidad.

Como hemos afirmado, las infracciones pudieron constatarse en virtud de las previsiones contenidas en el apartado 3 del artículo 137 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por cuanto en todos los casos la denuncia fue formulada por funcionarios públicos que ostentaban la condición de agentes de la autoridad. Sin embargo, no ocurrió lo mismo en cuanto a su autoría, pues el

hecho de haber encontrado en el interior de las bolsas determinados elementos, documentos en su mayor parte, que relacionaban al imputado con su contenido no permite concluir, sin más elementos probatorios de cargo, que fuera esa persona la que las había depositado en horario no autorizado. En ninguno de los casos sometidos a la consideración del Ararteko ha conseguido la administración competente probar que el ciudadano sometido a expediente, y posteriormente sancionado, haya sido la persona que materialmente ha efectuado el depósito. A pesar de ello, le han sido aplicadas, con tanto rigor como desacierto, las previsiones del ordenamiento jurídico.

Respecto al incumplimiento de los referidos horarios, las ordenanzas municipales correspondientes únicamente podrán prever como infracción la conducta consistente en depositar en la vía pública, y fuera de los tiempos permitidos, las bolsas o enseres destinados a ser recogidos por los servicios públicos de limpieza. El hecho de que el material depositado pudiese provenir del uso de determinado domicilio, no permite concluir, como en todos los supuestos analizados por esta institución, que el cabeza de familia sea el infractor, ni siquiera derivar hacia su persona la responsabilidad por la contravención que hubiere podido ser cometida. Las infracciones del horario del depósito de basuras únicamente pueden ser cometidas por aquellas personas que materialmente ejecutan tal actividad.

Algunas administraciones requeridas de información respecto de esos asuntos, justifican tal actividad en la necesidad de adoptar decisiones adecuadas como parte de una planificación necesaria para la preservación de la limpieza y salubridad públicas ante un importante incremento en el número de incumplimientos que, en relación con esa obligación que se impone a los ciudadanos, se observan. Entendemos, sin embargo, que el éxito nunca coronará actividad administrativa alguna cuando, para la consecución de un objetivo beneficioso y saludable para la comunidad, sea capaz de vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

A la vista de lo anterior, el Ararteko entiende, por las razones expuestas, que la autoría de una infracción administrativa tipificada como es el depósito en la vía pública de basuras y enseres destinados a ser recogidos por los servicios públicos de limpieza fuera de los horarios autorizados no puede deducirse del hecho de que en sus contenedores se encuentren elementos que los pudieren relacionar con alguna persona o personas determinadas. Las sanciones impuestas a los ciudadanos con ese único elemento de prueba infringen palmariamente el derecho a la presunción de inocencia.